

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 46

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00097-00
ACCIONANTE:	FANNY GRUESO OLAVE
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" que promueve a través de apoderada judicial la señora **FANNY GRUESO OLAVE** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a la salud, seguridad social protección reforzada de las personas de la tercera edad y al derecho de petición.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada judicial que representa a la accionante, que su poderdante es una persona de la tercera edad quien en la actualidad cuenta con 70 años y presenta multiplex afectaciones en su salud.

Agrega la togada, que la señora FANNY GRUESO OLAVE convivió en unión libre por un periodo superior a los 13 años con el señor EPARQUIO GARCÍA RENTERÍA, hasta el 15 de mayo del año 2020, día de su fallecimiento.

Adicionó en su escrito la profesional del derecho, que el señor GARCÍA RENTERÍA era pensionado, recibiendo su mesada pensional a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) y posteriormente a cargo de la UGPP. Que debido al fallecimiento de su compañero permanente, la señora Fanny Grueso Olave, radicó los documentos necesarios para obtener la pensión de sobreviviente ante la UGPP, el día 29 de abril de 2021, siendo asignado para dicho trámite, el radicado **No.**

2020400301951442, sin recibir respuesta alguna a la fecha. Luego de transcurrir un lapso de tiempo suficiente y al no obtener respuesta, realizó nuevamente una petición el 25 de octubre del presente año 2021, siéndole asignado el radicado **No. 2021200001324862** sin que tampoco le hayan resuelto.

Finalmente, solicita se le ordene a la entidad accionada (UGPP) que reconozca la pensión de sobreviviente a la señora FANNY GRUESO OLAVE y realice el pago de las mesadas no devengadas desde la radicación de la solicitud hasta el día que se haga efectivo dicho reconocimiento.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 23 de noviembre de 2021, siendo admitida a través del auto interlocutorio número 961 de fecha 29 noviembre de 2021, una vez fuera subsanada de la falencia que presentaba.

En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación, se dirigió contra la entidad accionada la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y se procedió a vincular al CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP), ordenándose correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos en legal forma.

De acuerdo a la respuesta emitida por el Consorcio Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en adelante FOPEP, se vio la necesidad de vincular al Ministerio de Trabajo, mediante providencia No. 967 de fecha 01 de diciembre de 2021.

El **CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, a través de escrito radicado al correo electrónico del Despacho el 1 de diciembre del hogaño, resaltó la naturaleza de la entidad de acuerdo al artículo 130 de la Ley 100 de 1993, donde se resalta que fue creado con el fin de sustituir la Caja Nacional de Previsión *en lo relacionado con el pago de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez o sobreviviente.*

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1132 de 1994, el cual fue modificado por el Decreto Reglamentario 1833 de 2016, se extracta que el

FOPEP es una entidad sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario, siendo una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo, por lo tanto solicitó vinculación de esta dependencia del orden nacional.

Luego, se pronunció claramente frente a los hechos de la acción de tutela, manifestando que la misma se tornaba improcedente frente al FOPEP por cuanto la misma se está utilizando como un mecanismo alterno al procedimiento ordinario creado por el legislador.

De igual forma, en aras de verificar el caso en comento, constató en la nómina de pensionados, encontrando que la accionante no se encuentra incluida en la misma y que de acuerdo a las funciones que desarrolló en su pronunciamiento, el FOPEP dentro de sus competencias no tiene la del *estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, suspensión o reincorporación de los pensionados*, correspondiendo dichas actuaciones a la UGPP, de acuerdo a lo consignado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto 4269 de 2011, Decreto 2040 de 2011 y lo consagrado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En este sentido, solicitó la desvinculación del FOPEP de la presente acción constitucional al no existir vulneración de derecho fundamental alguno a la accionante.

Por su parte **EL MINISTERIO DE TRABAJO** mediante escrito arribado el 3 de diciembre de la anualidad, a través del correo electrónico del Despacho, por intermedio de la Asesora de la oficina Asesora Jurídica se pronunció frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, estructurando su defensa desde el inicio como una *falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Trabajo* por no estar consagrado entre sus funciones establecidas en el artículo 2° del Decreto 4108 de 2011.

De su exposición se colige que la UGPP es la entidad encargada del reconocimiento de la *pensión de sobreviviente* solicitada por la accionante, por contar esta entidad con *personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente*, en el entendido que la UGPP de acuerdo al ámbito de competencia establecido en el artículo 1° de Decreto 4269 de 2011, cuenta con la obligación de *atender las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas*, que sean radicadas posterior al 8 de noviembre de 2011 y anterior a esta fecha, le correspondería a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE) en liquidación.

De igual manera, la UGPP cuenta con la obligación de atender los procesos de administración de la nómina de pensionados, en tal sentido

debe reportar al FOPEP las novedades que se generan dentro de los respectivos trámites pensionales para el correspondiente pago.

Por su parte, frente al FOPEP informó, que dicha entidad cumple con el objeto de *mero pagador*, obligación adquirida a partir de 1995. Adicionó, que el FOPEP no maneja recursos propios de las cajas o fondos del nivel nacional asumidos en el pago de las pensiones.

En el caso en particular y con el propósito de contribuir al desarrollo de la acción constitucional que nos convoca, trajo a colación lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, donde se encuentran los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente. Concluyó, que al no vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante, solicitó, se desvincule al Ministerio de Trabajo por falta de legitimación por pasiva.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**, a través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional y en calidad de apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se pronunció sucintamente frente a los hechos de la acción de tutela, presentada por la señora Fanny Grueso Olave, donde afirma haberse allegado solicitud de reconocimiento de una pensión por parte de la accionante el 05 de mayo de 2021, asignándosele el Radicado No. 2021200000937622.

Agregó, que su representada emitió el oficio No. 2021180001461301 de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido a la accionante, al correo electrónico johita11@hotmail.com, para que allegara el “*formulario único de solicitudes prestacionales*” debidamente firmado, el cual era requerido para el trámite. Adicionó, que claramente se le puso de presente a la accionante, que al contestar debía hacer referencia al Radicado asignado a su trámite (2021200000937622), con el fin de poder analizar todos los documentos que ya habían sido aportados.

Aduce en su respuesta, que posteriormente mediante oficio No. 2021180001886301 de fecha 01 de julio de 2021, la entidad accionada emitió respuesta a la accionante, informándole que su petición inicial ya había sido resuelta el 20 de mayo del mismo año. De igual forma manifiesta que la UGPP emitió respuesta a la petición radicada el 25 de noviembre de las calendas por parte de la accionante, a través del Oficio No. 2021180003014091 de fecha 2 de noviembre de 2021, donde le puso de presente que la misma se había resuelto y le fue notificada el 01 de julio de 2021.

Al tenor de lo antes expuesto, agregó la UGPP que al no haber dado respuesta o corregir la accionante el requerimiento que le hiciera dicha entidad para poder imprimirle el trámite correspondiente, dentro del término legal establecido en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, afloró el *desistimiento tácito*.

Concluyo en su intervención la UGPP, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, solicitando que por intermedio de este Despacho se conmine a la señora Fanny Olave Grueso, para que radique la documentación completa con el fin de tramitar su solicitud y emitir el respectivo acto administrativo que resuelva de fondo sobre su solicitud, dentro del término de los cuatro (4) meses conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UGPP, al corresponder a la accionante allegar los documentos necesarios para su trámite y poder obtener respuesta dentro de los cuatro meses siguientes o menos de su radicación y por haberse contestado todas las peticiones radicadas en la plataforma.

Para sustentar lo expuesto, allegó constancias de la remisión de las respuestas a las peticiones, con las siguientes fechas (*20 de mayo de 2021, a la hora de las 11:51 a.m. – 2 de julio de 2021, a la hora de las 14:56 p.m. y 2 de noviembre de 2021, a la hora de las 14:59 p.m.*).

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora **FANNY GRUESO OLAVE** procura que se le garanticen sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a la salud, seguridad social protección reforzada de las personas de la tercera edad y al derecho de petición, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** vulneró o vulnera los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, a la salud, seguridad social protección reforzada de las personas de la tercera edad y al derecho de petición, al no responder la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente como compañera permanente, con su consecuente pago.

Para ello se abordará los requisitos de procedibilidad en la acción de tutela frente al reconocimiento y el pago de la pensión, se analizará la jurisprudencia entorno al derecho de petición sobre este específico tema, para finalmente llegar al caso concreto.

El principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 4° del artículo 86 de la Norma Superior como requisito de procedencia de la acción de tutela, establece que *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial pendiente por agotar no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para*

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”².

Asimismo, en la **sentencia T-320 de 2015**³ la Sala Cuarta de Revisión destacó que “(...) *este Tribunal ha ordenado, en sede de control concreto, el reconocimiento y pago de diferentes pensiones, y también su reajuste e indexación, siempre y cuando en el peticionario concurran unos agravantes que, de no adoptarse una postura jurídica de protección pronta, podría generar un daño irreparable a las prerrogativas fundamentales del peticionario, principalmente, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud*”.

De manera que, en armonía con el presupuesto de subsidiariedad previsto en el artículo 86 Superior, si el actor no acredita la grave afectación de su mínimo vital o de su derecho a la vida digna como consecuencia de la falta de reconocimiento o pago del reajuste pensional, la tutela resulta improcedente para dilucidar esa pretensión.

Para el caso puesto en consideración, se establece que la señora FANNY GRUESO OLAVE, solicita se le reconozca y pague por este medio constitucional, la pensión que percibía su fallecido compañero permanente EPARQUIO GARCIA RENTERIA. Para ello asegura que se le tutele además el derecho de petición pues radico ante la UGPP documentos para obtener dicho fin, pero no le ha sido respondida

Frente a la primera solicitud no se establece en el plenario que se hayan agotados los trámites pertinentes ante los organismos judiciales ordinarios, ya que es necesario, ante cualquier inconformismo, acudir a la Jurisdicción⁴ para solicitar la protección de los derechos que la accionante considera amenazado.

Y es que a pesar de señalar que se trata de una persona de la tercera edad, que se encuentra enferma y que asegura ser la compañera permanente del señor GARCIA RENTERIA, no es suficiente para abordar el tema, si quiera como mecanismo transitorio, pues se debe debatir aspectos intrínsecos como la legitimidad para reclamar.

² Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia SU – 05 de 2018. Corte Constitucional: En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir “la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En efecto, la accionante refiere la vulneración de caros derechos como el mínimo vital, salud y seguridad social pero no demostró una afectación grave al mismo, por lo que se establece que no es procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ni mucho menos ordenar el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, desde la radicación de la documentación reclamada por la accionante, al no superar el requisito de subsidiariedad.

Aunado a lo anterior, y frente a la presunta vulneración del derecho de petición, se establece, según la accionante haber radicado dos peticiones ante la UGPP, una el día 29 de abril de 2021, y el 25 de octubre de 2021, sin que a la fecha le hubiesen dado respuesta alguna.

Ahora bien, en lo que corresponde al derecho de petición, se establece de las pruebas documentales adosadas al plenario, que la UGPP ha respondido a cada una de las peticiones presentadas por la accionante, en tres oportunidades (*20 de mayo de 2021, a la hora de las 11:51 a.m.*⁵ – *2 de julio de 2021, a la hora de las 14:56 p.m.*⁶ y *2 de noviembre de 2021, a la hora de las 14:59 p.m.*⁷) siendo atendidas bajo los términos legales.

De acuerdo al artículo 23 constitucional, al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, reglamentada por la Ley 1755 de 2015, y de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 4° de la Ley 700 de 2001, se evidencia que la UGPP no ha vulnerado el aludido derecho fundamental ya que respondió de fondo a cada una de las peticiones, dentro de los términos legales establecidos, siendo notificadas al canal virtual aportado por la accionante para la respectiva notificación (johita11@hotmail.com).

Ahora, si bien las respuestas no acceden de manera positiva a la petición, lo cierto es que la accionada respondió en termino, de fondo y notificando de manera oportuna al interesado.⁸

Por lo tanto este despacho ha de negar el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la accionante FANNY GRUESO OLAVE, así como su reconocimiento y pago de la mesada pensional por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.**

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores razones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁵ Folio 11 de los documentos aportados por la UGPP en su respuesta. Ubicación expediente Digital folio 22.

⁶ Folio 12 de los documentos aportados por la UGPP en su respuesta. Ubicación expediente Digital folio 22.

⁷ Folio 13 de los documentos aportados por la UGPP en su respuesta. Ubicación expediente Digital folio 22.

⁸ Corte Constitucional- Sent. T-377/00 M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por la señora **FANNY GRUESO OLAVE**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por las razones que quedaron expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

GRR

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0361c5c9de0e45f8d52ac83e92b102feaec49ea0509edffdea4757e85d4
06145**

Documento generado en 07/12/2021 06:41:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**